

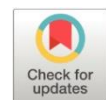


Análisis crítico sobre la detención provisional sin orden judicial o en flagrancia en el Ecuador

Critical analysis of provisional detention without a court order or in flagrante delicto in Ecuador

- ¹ Leonardo Homero Muñoz Andrade  <https://orcid.org/0009-0009-6967-5165>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca-Ecuador
lhmunoz20@est.ucacue.edu.ec
- ² Marcelo Torres Wílchez  <https://orcid.org/0000-0001-2957-6274>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca – Ecuador
mtorres@ucacue.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 10/01/2024

Revisado: 12/02/2024

Aceptado: 04/03/2024

Publicado: 05/04/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v6i2.466>

Cítese:

Muñoz Andrade, L. H., & Torres Wílchez, M. (2024). Análisis crítico sobre la detención provisional sin orden judicial o en flagrancia en el Ecuador. AlfaPublicaciones, 6(2), 28–51. <https://doi.org/10.33262/ap.v6i2.466>



ALFA PUBLICACIONES, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec

Esta revista está protegida bajo una licencia *Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International*. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras claves:

Derechos humanos, flagrancia, garantías constitucionales, debido proceso (Unesco Tesauro)

Keywords:

Human rights, flagrancy, constitutional guarantees, due process, (UNESCO Thesaurus)

Resumen

En la presente investigación se realizó un análisis crítico sobre la detención provisional sin orden judicial o en flagrancia en el Ecuador, por lo que esta investigación presenta un enfoque cualitativo, se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica, asimismo, se utilizaron los métodos analítico - sintético, inductivo - deductivo, histórico – lógico y dogmático, además de las técnicas de revisión bibliográfica. Luego del análisis crítico se justificó que, si bien es cierto que la detención provisional sin orden judicial o en flagrancia en el Ecuador tiene como finalidad dar una respuesta rápida ante el cometimiento de un delito, por tanto, al momento de proceder con la detención la institución pertinente debe proceder según el mandato constitucional con relación al debido proceso y sus garantías, cabe recalcar que el procedimiento para que opere una detención legal debe ser aplicado de acuerdo al caso concreto, en el caso de proceder a la detención de una persona nacional o de un ciudadano extranjero.

Abstract

In the present research, a critical analysis was carried out on provisional detention without a court order or in flagrante delicto in Ecuador, so this research presents a qualitative approach, an exhaustive bibliographic review was carried out, likewise, synthetic, and inductive analytical methods were used deductive, logical – historical and dogmatic, in addition to bibliographic review techniques. After the critical analysis, it was justified that, although it is true that provisional detention without a court order or in flagrante delicto in Ecuador is intended to provide a quick response to the commission of a crime, therefore, when proceeding with the detention the pertinent institution must proceed according to the constitutional mandate in relation to due process and its guarantees, it is worth emphasizing that the procedure for a legal detention to operate must be applied according to the specific case, in the case of proceeding to the detention of a national or a foreign citizen.

Introducción

La libertad de los seres humanos es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, siendo así que el derecho a la libertad es el uno de los más importantes y preciados derechos inherentes a las personas, pues a partir de este derecho es que se ha llegado a reconocer e incluso declarar otros derechos que tienen los seres humanos.

Es por ello, que la privación de libertad personal es una medida bastante radical en las intervenciones estatales por lo que tienen gran relevancia a tal punto que se considera como núcleo de un sistema de libertades que se sobrepone a los demás derechos.

Este derecho de libertad se encuentra inmerso en la “dignidad humana” (Kriele, 1981), en este sentido el referido autor considera que el ser humano debe ser respetado como un sujeto de derechos, por tanto, la exigibilidad de la libertad como una condición incluso para el desarrollo de las capacidades de este, es por ello por lo que cada persona tiene el mismo derecho a la libertad como a la dignidad.

Ahora, cuando una persona trasgrede una norma es sujeto de una restricción a sus derechos principalmente el derecho a la libertad personal, y es llevado frente a los tribunales para que se resuelva su situación jurídica. Por tanto, la detención provisional en delitos flagrantes es la excepción a la regla con respecto a la prisión.

Al seguir existiendo detenciones provisionales sin orden judicial o en delito flagrante se evidencia que la función garantista del Estado tiene falencias, pues se realiza un abuso en cierta forma de la prisión, cuando la Constitución dispone que esta medida es de ultima ratio.

La problemática de la detención provisional en delito flagrante, es que se está haciendo un abuso de la prisión, vulnerando así el principio de inocencia, la seguridad jurídica, tomando en consideración que la o las personas detenidas en dicha condición son privadas de su libertad por tanto no tienen el tiempo suficiente para contar con un abogado de su confianza, toda vez que se restringen sus derechos lo que acarrea que sea un familiar quien busque ayuda legal y en otros casos no tienen otra opción que aceptar una defensa pública.

Por tanto, una persona que se encuentra detenida y privada de su libertad siempre estará en desventaja con relación al Estado esto es frente a fiscalía ya que esta ostenta todo el poder punitivo, así como los medios para realizar una acusación en el caso de hallarse indicios sobre el cometimiento del delito, mientras que el detenido tiene limitados sus derechos incluso se limita su derecho a contar con un abogado de su confianza. Toda vez que al hacer uso de su derecho a una llamada telefónica suelen hablar con un familiar.

Por lo antes expuesto el objetivo de esta investigación es determinar mediante un estudio crítico-analítico la vulneración del derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica en los que se incurre al momento de la detención provisional de una persona sin orden judicial, para evidenciar la problemática es necesario responder a la siguiente interrogante ¿Es suficiente al momento de la detención en flagrancia que los agentes le informen sus derechos constitucionales?

Evidenciada la problemática es necesario realizar algunas consideraciones al momento de proceder a la detención provisional de una persona para no vulnerar sus derechos constitucionales, ya que no solo basta con informarle sobre los mismos, sino brindarle las facilidades para que el detenido pueda hacer efectivas sus garantías constitucionales, solo así se estaría respetando y garantizando el debido proceso.

Marco referencial

Antecedentes históricos de la detención provisional y prisión preventiva

La figura de la detención provisional o prisión preventiva aparece inclusive desde antes de la era romana, sin embargo, es en esta época donde se instituye esta figura legal, siguiendo el pensamiento de Ulpiano citado por Alonso (2017), quien manifestaba que la cárcel debe servir "...para retener a las personas no para castigarlas."

En este mismo sentido Justiniano se había pronunciado con respecto a dicha figura legal mencionando que "la cárcel no es para el castigo, sino para la custodia de los hombres" (Justiniano, 530 D.C), como se puede observar la prisión preventiva no fue creada como un medio para el cumplimiento de una pena, sino que era una medida de prevención para asegurar la comparecencia de las personas a un proceso judicial.

A partir de las concepciones anotadas en el párrafo anterior es donde se empieza a instaurar esta figura legal de la detención provisional y prisión preventiva aplicada en el derecho civil, luego mediante exhaustivos análisis fue adoptada para el derecho penal.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos máximo organismo de control judicial, se ha pronunciado con respecto a la prisión preventiva en materia penal.

Haciendo una revisión de las Constituciones que ha tenido el Ecuador desde la primera creada en el año de 1830 hasta la de 1998 en el artículo 1 rezaba que el Ecuador es un Estado social de Derecho, toda vez que durante esas décadas el Ecuador era un estado democrático, pero no constitucionalista.

Sin embargo, es necesario mencionar que con cada una de las Constituciones que el Ecuador ha tenido se ha pasado por Estados dictatoriales hasta estados democráticos, recordemos que en el país vivimos una dictadura en el gobierno de José María Velasco Ibarra, retornando a la democracia en 1979 con el gobierno de Jaime Roldós Aguilera.

Sin embargo, después de 10 años de la Constitución de 1998, en el año 2008 se elige una nueva Asamblea que fue la encargada de actualizar la Constitución, dando un gran salto en materia de Derechos, por lo tanto, la Constitución de Montecristi se materializó irradiando a la normativa interna del Ecuador en materia de Derechos.

Es así que el Ecuador pasa de ser un Estado social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos (Constitución de la República del Ecuador) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), es decir que pasamos de un Estado democrático a un Estado Constitucionalista, en donde se recoge y garantiza todos los derechos inherentes al ser humano, obviamente esta materialización de la nueva Constitución tiene su fundamento en los tratados y convenios internacionales de los que el Ecuador es parte interviniente.

Cabe destacar que la Constitución es la norma suprema, y a su vez ésta constituye tal como menciona Carreño (2024), no un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, sino que es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno. En otras palabras, la Constitución de la República es el límite al poder estatal.

Es por ello por lo que la Constitución recoge todos los derechos que forman parte de la persona humana y estos deben ser garantizados por el propio Estado, respetando estos derechos, así como las garantías básicas del debido proceso para evitar abusos de poder frente a la actividad punitiva de la que goza el Estado.

Dentro de esta garantía estatal, se encuentra la Función Judicial representada en los jueces, quienes son garantistas de los Derechos fundamentales de la persona humana, es por ello por lo que, para administrar justicia en el caso del cometimiento de un delito existen dos vías que nos dice la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), esto es: mediante orden judicial, y como excepción a la misma en delito flagrante, es decir sin orden judicial. Lo manifestado se encuentra descrito en el artículo 77 numeral 1.

A continuación, se procederá a analizar la detención en flagrancia y la posible vulneración de derechos que esta implica cuando no se observan las garantías básicas del debido proceso que las encontramos manifestadas en el catálogo penal.

Siguiendo el procedimiento el Código Orgánico Integral Penal en adelante (COIP) en el artículo 6 numeral 1, dice que toda persona que sea detenida en delito flagrante debe ser puesta a órdenes de autoridad competente quien en audiencia verificará si la detención es legal o no (Código Orgánico Integral Penal) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En este orden de ideas es necesario realizar la siguiente interrogante ¿Qué sucede cuando luego de verificar la aprehensión de la persona esta resulta ser ilegítima? Tomando en consideración que la privación de la libertad se da únicamente cuando existe una sentencia ejecutoriada, en la cual se haya declarado la culpabilidad del procesado, y expuesto la pena que deberá pagar como sanción al cometimiento de un delito.

En este aspecto, al hablar de una prehensión en delito flagrante se prioriza la privación de libertad, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia sobre la limitación a la sustitución de la prisión preventiva en el párrafo 38 ya se ha pronunciado al respecto de dicha privación, toda vez que ha manifestado que ésta debe ser de ultima ratio (Sentencia, 2021), por tanto, se está vulnerando un derecho constitucional al preferir la prisión.

Derecho a la defensa

El derecho a la defensa está dentro de las garantías básicas del debido proceso, por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante (Corte IDH), se ha pronunciado con respecto a esta garantía jurisdiccional y menciona que: su aplicación no está limitada solamente a los recursos judiciales en un sentido preciso, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 05). dicho pronunciamiento lo ha emitido la Corte IDH, con la finalidad de que todas las personas que son expuestas a un proceso penal se puedan defender de una forma correcta ante las acusaciones estatales en los cuales se puedan ver comprometidos sus derechos fundamentales.

En este sentido, dichas garantías constitucionales se encuentran reconocidas en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el cual se realiza un extensivo desarrollo jurisprudencial, por tanto, las garantías judiciales son efectivas en el desarrollo del ejercicio del derecho a la defensa para de esta forma garantizar un debido proceso y en igualdad de condiciones.

Con relación al derecho a la defensa, este incluye ciertos aspectos considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tales como: las pruebas, mismas que son relevantes para el ejercicio de la defensa, pues, una persona detenida flagrantemente resulta muy difícil recabar los suficientes documentos probatorios para contrarrestar la acusación, lo que de por sí constituye un limitante para hacer uso del derecho a la defensa eficaz, en cuanto al tiempo, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa está contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el artículo 76 numeral 7 en el cual instaura las garantías básicas para la aplicación del mencionado derecho lo que significa que el inculpado debe tener derecho a una defensa eficaz durante todo el proceso judicial y a su vez debe contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.

Respaldando lo mencionado en líneas anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado constancia y se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la defensa comprende “un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como

un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso” (Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párrafo. 158). En función de lo manifestado por la Corte IDH, la defensa que se ejerza de una persona debe ser eficiente, técnica y sobre todo confiable, caso contrario se estaría violentando la Convención Americana de Derechos Humanos.

Entre tanto la relación entre el profesional y el inculpado debe ser garantizada en lo posible al ejercer una defensa más aún si esta es pública, es decir que el defensor con el que cuenta el procesado haya sido asignado por el Estado. En este sentido, ninguna defensa puede menoscabar los intereses de su defendido, pues al ejercer una defensa mínima también se estaría incurriendo en posibles nulidades procesales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el derecho a la defensa está contemplado dentro del debido proceso, siendo el eje principal y cuyo alrededor giran las demás garantías: “En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás” (Ruiz et al., 2015).

Es así como su inviolabilidad es la garantía más importante que tienen las personas, ya que ésta permite que las otras garantías tengan vigencia eficaz dentro de un proceso, a tal punto que, si el derecho a la defensa no se cumple a cabalidad, se podría incurrir en vulneraciones a los derechos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente, en cuanto a la garantía de la defensa técnica, que se encuentra contemplada en el artículo 76 numeral 7 en sus literales a, b, c, g, y h, la defensa con la que cuente el inculpado debe ser de su confianza, por tanto al hablar de una detención en flagrancia el detenido no tiene tiempo de elegir su defensa técnica, y en la mayoría de los casos se le asigna un defensor público, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia caso de garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras (2021), en donde se “exige la calidad de los servicios provistos por un abogado debe asegurar el ejercicio del derecho a la defensa del defendido. Es necesario resaltar que el trabajo que haga la defensa técnica debe agotar sus máximos esfuerzos para la defensa del imputado y no realizar el mínimo esfuerzo que es lo que sucede en la práctica, esto debido a la carga de trabajo que tienen los defensores públicos.

Continuando con el derecho a la defensa de las personas detenidas en flagrancia la Constitución indica que inmediatamente deben ser puestas a órdenes de autoridad competente para un juicio, sin embargo, es necesario recalcar también que la Constitución garantiza que el imputado debe contar con el tiempo necesario para recabar las suficientes pruebas para su defensa.

Además, se dice que un juicio debe llevarse a cabo en igualdad de condiciones, sin embargo, en la práctica esto no sucede pues el imputado se encuentra en desventaja frente al Estado, toda vez que el representante del Fiscalía opera como autoridad que puede disponer que de manera inmediata se realicen ciertas diligencias para la obtención de evidencia lo que no ocurre con el abogado ya que no figura como autoridad, y al estar privado de la libertad quien ayuda al abogado con la obtención de pruebas son los familiares y no el detenido.

Por tanto, la Corte Constitucional dice lo siguiente:

La garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo con las particularidades de cada caso. (Caso de Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras, 2021)

Dice la Corte que la debida diligencia que debe tener un defensor público no debe depender solo del procesado en miras a garantizar un juicio en el cual se observe el derecho a la defensa, por tanto, esta defensa técnica también debe ser controlada por el juzgador y cuando se note que no existe una verdadera defensa técnica tiene la obligación de impedir que exista una vulneración del derecho a la defensa del procesado.

En consecuencia, el derecho a la defensa es uno de los derechos más importantes de la persona humana, porque de él se desprenden otras garantías que deben ser observadas al momento de un proceso penal, las mismas que las encontramos contenidas en el artículo 76 numeral 7 y sus literales, basta la sola inobservancia de una sola de ellas y la persona puede recobrar su libertad inmediata e incluso ser reparado integralmente por el daño ocasionado.

Derecho a la libertad

El principal derecho que se limita en una detención provisional o en flagrancia es el derecho a la libertad, el cual se encuentra garantizado en la Constitución del Ecuador, esta limitación se produce cuando existe una aprehensión que no puede durar más de veinticuatro horas desde que se produjo la misma (Constitución de la República del Ecuador) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), es decir un día desde que la persona es aprehendida.

Es necesario mencionar que el derecho a la libertad es un derecho reconocido internacionalmente y que se encuentra incorporado dentro de los tratados y convenios internacionales así tenemos:

El derecho a la libertad en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), la misma está contenida en el artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Es importante resaltar que esta Declaración ha marcado un hito en la historia de los derechos humanos, ha sido construida por representantes de varios países siendo proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, en el año 1948.

En este orden de ideas también se puede encontrar en el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950), estando regulado en el artículo 5 el mismo que reza: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos establecidos en la ley”.

Sin embargo, cuando una persona es detenida sin una orden judicial, deberá ser puesta a ordenes de un juez quien a su vez constatará que se han respetado las garantías del debido proceso, pero ¿qué sucede cuando a la persona se le ha vulnerado algún derecho constitucional? La misma norma internacional expresa que si una persona ha sido detenida y se le ha vulnerado sus derechos tiene derecho a una reparación, pero ¿cómo se puede reparar el daño causado?

Para responder estas preguntas es necesario analizar el grado del daño que se ha ocasionado y en que ámbitos de su vida puede ser profesional, laboral, familiar, cuando el daño ya está hecho ya no se puede volver las cosas al estado anterior, pues la única forma de reparación en este caso opera midiendo el daño causado y mediante el pago de un valor económico, que podría aliviar en algo la situación generada producto de una detención arbitraria pero no se restablecería la vida normal de la persona. Por tanto, el daño ocasionado persiste.

Continuando con el análisis de la normativa internacional con respecto al derecho de libertad en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Secretaría General de las Naciones Unidas, 1966), encontramos en el artículo 9 numeral 1, la definición del derecho a la libertad, pues dice:” Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley”

Aterrizando en la normativa nacional el derecho a la libertad lo encontramos en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el artículo 66 el mismo que engloba una serie de derechos inherentes a la persona humana, es decir estos derechos desarrollados en artículo mencionado tienen que ver con el deber ser de la persona, con la decisión de cada individuo con respecto a su dignidad y forma de ser, por tanto, estos derechos no pueden ser limitados ni conculcados.

A partir de dicho pronunciamiento se ha realizado reformas a la normativa tanto constitucional como penal sobre la prisión, entonces respondiendo la pregunta realizada en párrafos anteriores que sucede cuando se verifica que la detención ha sido ilegal, dice la norma que toda persona que ha sido agraviada debe ser reparada, pero como reparar integralmente por el daño ocasionado al haberle privado de la libertad a una persona. Pues en la práctica no siempre se realiza dicha reparación únicamente se ordena inmediatamente su libertad y el levantamiento de las medidas impuestas.

Cabe resaltar, que al privar de la libertad a una persona también se afectan derechos como el trabajo en el caso de que sea trabajador bajo relación de dependencia, pues podría llegar a perder su puesto de trabajo, limitar la libertad a una persona implica muchas restricciones e impedimentos como la afectación no solo física sino psicológica de la persona afecta su entorno familiar, social, entre otros.

Consentir a las presiones sociales y dar consentimiento a dicha presión es un sentir general sea este real o mediante manipulación, no solo debe ser rechazado inmediatamente, sino que este reconoce la exigencia de una medida que como menciona Alonso (2017), en su libro, “es equivalente a una pena, no con base en necesidades procesales, sino de prevención general que solo la pena podría cumplir, al privar de la libertad”. Por lo que, esta característica de pena anticipada, se violenta el principio de la presunción de inocencia.

En resumen, una persona al estar privada de su libertad ya sea para garantizar su comparecencia durante el proceso penal o ya sea porque fue detenido en flagrancia, la garantía constitucional de contar con el tiempo necesario para ejercer su defensa se ve vulnerada, ya que como se mencionó en líneas anteriores quienes brindan las facilidades al abogado defensor son los familiares viéndose estos a su vez limitados debido a que no pueden conseguir toda la evidencia cuando se trata de trámites personales, lo que pone en peligro la garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Presunción de inocencia

El principio de inocencia constituye la base del sistema penal acusatorio adversarial, cuyo fundamento lo encontramos en el principio pro-persona, es necesario hacer mención que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en adelante (COIP) la presunción de inocencia prima durante todo el proceso penal hasta que un juez o tribunal competente declare la culpabilidad del imputado a través de una sentencia.

El Ecuador forma parte de los tratados y convenios internacionales por ende es suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante (CADH). Carta que nació luego de las aberraciones cometidas contra las personas durante la Segunda Guerra Mundial, en donde varios países hicieron el pacto de reconocer derechos fundamentales

de las personas y respetarlos ante cualquier situación, especialmente cuando se encuentren en conflicto con la ley.

Como una de las garantías para el cumplimiento de dicho pacto, los países signatarios hicieron la firme promesa de adoptar en la normativa interna derechos que le sean reconocidos a la persona siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y normativa interna.

Para ello, se vio la necesidad de contar con un organismo que tenga la competencia de interpretar la CADH, y se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante (Corte IDH), en este sentido, la Corte IDH, ha considerado relevante la inclusión de otras garantías mismas que dentro de su interpretación las ha hecho constar en su jurisprudencia, las cuales deben ser observadas para amparar dicho principio, por tanto, en el artículo 8 numeral 2 de la CADH expresa que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia...” (Convención Americana de Derechos Humanos) (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

Sin embargo, para que se pueda garantizar el principio de inocencia debe haber un cambio de paradigma en el sistema penal, en donde exista una igualdad entre las garantías constitucionales con respecto a los derechos humanos de las personas que contrarían la ley y la aplicación de la ley, para que un sistema judicial pueda funcionar adecuadamente y sobre todo se de respuestas a la sociedad.

Por lo antes expuesto Aguilar (2015), manifiesta que un Estado democrático debe tener como objetivo común mantener un equilibrio entre el respeto de los derechos humanos y un sistema penal eficaz, lo que quiere decir que exista el garantismo se necesita del constitucionalismo el cual condiciona o limita el poder del Estado frente a respuestas exigidas por la sociedad al momento de impartir justicia cuando se violenta la ley.

A partir de ello, la Corte IDH, ha elaborado jurisprudencia a través de sus sentencias como es el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007), en la cual expresa que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales (par. 145), por tanto, una detención que vaya más allá de la contemplada en la ley se convierte en una pena anticipada, situación que rompe este principio dando paso a la inobservancia de los derechos fundamentales del inculcado o procesado.

Continuando con la normativa internacional, es importante recalcar también que la Corte Europea ha emitido pronunciamientos sobre la presunción de inocencia y ha manifestado que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad, mientras se resuelve su responsabilidad penal, por tanto, tiene el derecho a recibir del Estado un trato

acorde con su condición de persona no condenada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021), criterio que a su vez ha manifestado la Corte IDH, en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie CN°. 303, párr. 126 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En este sentido, la presunción de inocencia en un Estado democrático debe ser garantizada por un juez constitucional, toda vez que como lo menciona Ávila (2023), la presunción de inocencia está considerado como “el eje del sistema procesal”, interpretando lo manifestado por el autor dicha garantía está considerada como la columna del sistema procesal penal, es una garantía tan sensible que en reiteradas ocasiones ha sido causa de lesiones y quebrantos de índole procesal, generando nulidades por parte de los titulares de la acción penal.

Aterrizando ya en la normativa interna, la Corte Constitucional del Ecuador ha generado jurisprudencia interpretativa realizando un control de convencionalidad de jurisprudencia internacional toda vez que la norma internacional forma parte del bloque de constitucionalidad en donde se reconoce la jerarquía constitucional dando paso así al acuerdo en lo que respecta a los Estados incorporar en la norma interna derechos fundamentales que no se encuentren constitucional y legalmente reconocidos en el Ecuador.

Por tanto, la Corte Constitucional señala que:

Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad ay se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, par. 16)

En este orden de ideas, la presunción de inocencia pone un límite al poder punitivo del Estado, en todas sus instancias representativas, la inocencia de la persona se constituye un eje transversal durante todo el proceso penal y debe ser considerado así mientras la autoridad competente no lo declare culpable.

Aunque vale recalcar que en la práctica esta garantía se rompe por parte de fiscalía toda vez que esta entidad tiene la responsabilidad de recabar las pruebas suficientes que enerven el estado de inocencia de la persona procesada, lo que genera ya un quebrantamiento de dicha presunción toda vez que fiscalía al tener todas las pruebas

requeridas rompe esa presunción de inocencia y lo considera desde ya como culpable para poder acusar.

Por tanto, su rol ante el juez es de acusador, es necesario recordar que el COIP, menciona que fiscalía es el único que puede formular o no una acusación, esto en función de la información recabada pues no sería lógico que se acuse a una persona teniéndola como inocente con todas las pruebas en su contra.

La presunción de inocencia se destruye únicamente cuando se cuenta con las pruebas que evidencien los hechos suscitados y que no se deje lugar a dudas, sino que estas deben ser convincentes, válidas y útiles.

Y por último esta responsabilidad la tiene fiscalía o quien acuse, por tanto, no es responsabilidad del procesado enervar su estado de inocencia sino recabar pruebas para contradecir a las presentadas por fiscalía o por quien acusa.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 expresa que: En todo proceso en el cual se establezcan derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, este derecho a su vez tiene garantías entre otras la contenida en el numeral 2 del mismo artículo el cual reza: “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Como se puede evidenciar esta garantía está contenida tanto en jurisprudencia internacional y en la normativa interna, siendo este la más delicada de las garantías constitucionales.

Por otro lado, se puede analizar a la presunción de inocencia como una regla en el juicio, misma que luego de haber sido considerada por la Constitución otorgándole un rango supremo, garantía en la cual se ha visto como base del sistema para impartir justicia.

En la jurisprudencia del *common law*, los magistrados Stewart, Brennan y Marshall, resaltaron que “Ningún principio se encuentra tan firmemente establecido en nuestro sistema de impartición de justicia como la presunción de inocencia que se le concede al acusado en cada proceso penal” (Bustamante & Palomo, 2018).

En resumen, la garantía de la presunción de inocencia transversaliza el proceso penal, por tanto, en un estado de derecho el juez constitucional debe en todo momento garantizar el debido proceso y las garantías judiciales o constitucionales del procesado para evitar incurrir en nulidades en cualquier etapa del proceso, sin embargo de la investigación realizada se ha evidenciado que esta garantía es la más delicada ya que siempre suele ser contrariada por quienes tienen la potestad de recabar las pruebas necesarias para enervar o ratificar el estado de inocente de la persona.

Así mismo, se puede decir que las garantías judiciales son un límite al poder estatal para evitar incurrir en abusos de poder o arbitrariedades, y que por el contrario se aplique un juicio justo que responda a las necesidades de la sociedad y que también sancione de acuerdo con el delito cometido, para ello las pruebas juegan un papel relevante ya que son los únicos documentos que pueden demostrar la culpabilidad o no del inculgado.

Seguridad jurídica

Otro principio constitucional que se ve vulnerado al momento de una detención provisional sin orden judicial es la seguridad jurídica, el cual está determinado en la Constitución en el artículo 82 y se fundamenta en el respeto a la Constitución, por tanto, al existir ciertas vulneraciones a los derechos de las personas humanas con relación a una detención en delito flagrante, pues no se estaría garantizando una verdadera seguridad jurídica, donde el imputado tenga la plena seguridad de que se van a respetar sus derechos fundamentales, en especial su derecho de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa.

El Ecuador como parte signataria de los tratados y convenios internacionales tiene la obligación de adoptar jurisprudencia que amplie y reconozca derechos y se incorpore dentro de la normativa interna. En este sentido, en todo proceso penal debe observarse las garantías judiciales entre las que se encuentran ciertas formalidades que deben ser observadas para garantizar su efectivo goce.

Tal como menciona Carbonell (2021), la seguridad jurídica tiene una directa relación con el Estado de derecho en un sentido formal, entendiéndose por formal el “conjunto de reglas del juego” de índole procedimental que las entidades estatales están obligadas a respetar, esto significa que toda autoridad está sujeta a la Constitución y la ley.

Esta sujeción por parte del Estado a la ley se configura en el principio de mera legalidad, por lo que los actos de los órganos estatales deben estar sometidos a los derechos fundamentales. En este sentido, un estado de derecho se configura cuando está sometido al derecho, sus actos se encuentran regulados y limitados por la ley, entre otras características se muestran como eje central dentro del concepto de un Estado de derecho.

Es así que para garantizar la seguridad jurídica en un estado de derecho debe cumplir con dos características esenciales que son: 1. la división de poderes y 2. el respeto de los derechos constitucionales, en este sentido el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Asamblea Constituyente Francesa, 1789), declara lo siguiente: “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución”, con la finalidad de garantizar la libertad de los ciudadanos propios y extraños, por lo que el Ecuador al ser interviniente en dicha Declaración tiene la obligación de adoptar la jurisprudencia internacional y

adecuarla a la necesidades de la población, estableciendo así las reglas del juego para garantizar la libertad de las personas.

En este sentido la seguridad jurídica tiene la finalidad de generar o dar certeza a los ciudadanos para que su vida, bienes y patrimonio estén protegidos de cualquier arbitrariedad ejercida por el poder estatal, sin una disposición judicial emitida por autoridad competente.

La seguridad jurídica constituye un eje transversal en lo que respecta a los derechos fundamentales de los seres humanos, en este sentido, se puede decir que al aplicar de manera correcta el debido proceso y la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa se está garantizando la seguridad jurídica.

Por tanto, se puede decir que, si un ciudadano extranjero es detenido en delito flagrante y llevado ante los tribunales de justicia presidido por juez competente, quien tiene la obligación de verificar que se hayan respetado sus garantías constitucionales, pues vale hacerse las siguientes preguntas: ¿qué sucede si no se le provee de un traductor? O ¿Qué pasa si no fue comunicada su situación legal al país de origen a través de la embajada?, sin mucho que pensar si no se cumplió con estas garantías constitucionales, ya se vulneró el debido proceso.

De verificarse estas abstenciones, el juez debe declarar la inconstitucionalidad de la detención ya que se está vulnerando derechos constitucionales y dejando en la indefensión a la persona, toda vez que al no ser su idioma oficial el castellano puede ser que no entienda correctamente lo que se le está diciendo, o en su defecto sino se comunica la situación legal de detenido a su país de origen también se incurre en nulidades procesales.

Para garantizar una seguridad jurídica durante todo el proceso desde la fase de investigación previa hasta llegar a la etapa de juicio, se debe tomar en consideración las acciones legales que se realicen de acuerdo con cada caso concreto, por lo que sería ilógico aplicar el mismo método para todos los casos pues ningún caso se similar a otro, y al tratar de generalizarlos es en donde se incurre en inobservancias procesales.

Por poner un ejemplo el día 28 de diciembre del 2023, un ciudadano asiático intentó agredir a un sacerdote en la ciudad de Cuenca, sin embargo, al proceder con la detención y al leerle sus derechos se lo hizo en castellano (El Universo, 2023).

En este caso particular el juez constitucional al realizar el control de legalidad con respecto a su detención evidenció que se vulneraron sus derechos por no haberle leído los mismos en su idioma, pues no se puede presumir que un extranjero porque viva o resida en el Ecuador habla el idioma castellano, por tanto, el desconocimiento de esta garantía por parte de los agentes encargados de este procedimiento causó la declaratoria de ilegal de la detención, por esta razón dicho ciudadano fue puesto en libertad de forma inmediata.

Analizando dicho caso concreto, el ciudadano estuvo privado de su libertad por varias horas, es necesario hacer hincapié sobre la importancia del principio de libertad, en el presente caso vemos que su detención fue ilegal ya que no se garantizó el debido proceso al momento de su detención, se violentó el derecho a la defensa pues al no ser el idioma oficial del ciudadano extranjero no pudo haber entendido con claridad lo que los agentes le estaban informando. A partir de ello se privó ilegalmente la libertad de dicha persona, viniendo a ser una víctima del poder estatal ecuatoriano, pues el tiempo que pasó privado de su libertad no lo podrá recuperar.

A través de los tiempos se ha evidenciado la vulneración de los derechos que no solo el Ecuador sino varios países que son parte integrante del Pacto de San José de Costa Rica, han incurrido, por lo que dichos Estados han tenido que realizar reparaciones integrales a las víctimas de detenciones arbitrarias

Propuesta

En este punto es necesario destacar que existen detenciones a ciudadanos ecuatorianos, así como las detenciones a ciudadanos extranjeros, sin embargo, al momento de leerles sus derechos, hay que considerar que se deben leer unos derechos para nacionales y adicionar otros para extranjeros, en este sentido se puede decir que donde opera la vulneración de derechos constitucionales es en las detenciones a personas extranjeras pues se inobserva todas las garantías que les asisten a estas personas.

Cuando una detención procede contra un ciudadano ecuatoriano se le debe leer sus derechos constitucionales tales como el derecho a guardar silencio, el derecho a contar con un abogado, derecho a una llamada, entre otros derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Pero que sucede cuando la detención provisional sin orden judicial opera sobre un ciudadano extranjero, pues tiene los mismos derechos constitucionales a diferencia que al no ser ecuatoriano se debe considerar que posiblemente no hable el castellano o español, por tanto, es necesario proveerle de un traductor, a menos que de manera expresa la persona manifieste que no requiere del mismo, y además se debe comunicar su situación legal a la embajada de su país.

Por lo antes mencionado, la propuesta que se presenta en esta investigación es tener como requisito mínimo que los agentes tengan conocimientos básicos de la Constitución y las leyes, toda vez que es deber primordial del Estado garantizar los derechos constitucionales de las personas en cualquier situación más aún cuando entran en conflicto con la ley.

Capacitar constantemente a los agentes autorizados para proceder con las detenciones sobre los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, así como del derecho

a la defensa para que no incurran en errores que a posterior puedan ser causales de nulidades procesales, para ello debe destinar recursos para proyectos de capacitación constante, tomando en consideración que constantemente se genera jurisprudencia nueva que tiene relación directa con los derechos constitucionales.

En este sentido, la constante capacitación sobre derechos humanos, doctrina y jurisprudencia internacional y nacional es necesaria y de relevante conocimiento para que los agentes encargados de las detenciones sepan que hacer en cada caso concreto y no se proceda con la información de derechos constitucionales de manera general dejando en la indefensión a las personas.

Es necesario mencionar y recalcar una vez más que es deber del Estado garantizar los derechos fundamentales de las personas para no incurrir en vulneraciones de derechos humanos, para ello contar con personal capacitado es relevante para que a su vez los jueces puedan realizar un juicio justo y eficiente, bajo la observancia del debido proceso y sus garantías constitucionales.

Metodología

Este trabajo de investigación se realizó con un enfoque cualitativo, es decir, se aplicaron la revisión bibliográfica y la fundamentación teórica que permitieron sustentar el problema de investigación respecto a la detención provisional o en flagrancia.

Asimismo, se aplicaron los métodos analítico - sintético, inductivo - deductivo, histórico – lógico y dogmático, así como las técnicas de revisión bibliográfica, que permitieron obtener resultados que confirmarán o negarán la hipótesis planteada. El nivel de profundidad es descriptivo-explicativo; descriptivo en virtud que permitió describir las principales características del tema en estudio; y, explicativo permitiendo adentrarse a las causas fundamentales del problema de investigación.

Se utilizaron métodos como el inductivo-deductivo, mismo que viabilizó el tratamiento a través de características particulares hasta llegar a conclusiones generales. Además, se aplicó el método analítico-sintético que consistió en la desmembración de información relevante sobre el tema para reconstruirla a manera de síntesis. Otro método utilizado fue el dogmático-jurídico que tuvo por objeto el estudio del derecho positivo y consintió sistematizar las normas de manera ordenada y sencilla.

Resultados

Del presente trabajo de investigación se obtuvo los siguientes resultados

Se puede evidenciar que la detención provisional o en flagrancia, pone en peligro el principio de inocencia, toda vez que si bien es cierto esta detención se realiza en el momento en que se está atentando contra un derecho fundamental protegido, únicamente

se enerva el estado de inocencia mediante una sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.

Por tanto, se confirma la hipótesis planteada de que la detención provisional o en flagrancia si no se conocen a cabalidad los derechos constitucionales de las personas, se estaría vulnerando el debido proceso y al mismo tiempo poniendo en riesgo la seguridad jurídica. Es por ello por lo que la capacitación constante a los agentes encargados de esta actividad es muy importante para no incurrir en violación de derechos y caer en nulidades procesales por un procedimiento erróneo.

Para realizar una detención provisional o en flagrancia es muy necesario conocer los derechos de las personas tanto nacionales como extranjeras para no vulnerar sus derechos, y que se caiga en una detención arbitraria e ilegal por haber inobservado principios constitucionales.

Si bien es cierto que la Constitución de la República reconoce a la detención provisional o en flagrancia como una medida cautelar, organismos internacionales como la Corte IDH, han desarrollado jurisprudencia con respecto a la detención provisional o en flagrancia, la misma que ha sido incorporada en la normativa interna como parte de una actualización normativa y el reconocimiento de los derechos constitucionales.

Discusión

Con respecto a la Constitución esta es la norma suprema, y es un instrumento que sirve para controlar al gobierno y no para que el gobierno controle al pueblo (Carreño, 2024), es decir que la Constitución al ser Norma Suprema muestra el camino para que el Estado pueda ejercer su poder sin llegar a excesos y que no se violenten derechos fundamentales de los seres humanos, por tanto, se debe tener presente este presupuesto normativo más aún en la peor de las crisis en cuanto a hechos violentos que se puedan suscitar por diferentes circunstancias, en el país.

Es en estas condiciones que el Estado si bien es cierto se activa normativa y legalmente a través de la función judicial, para impartir justicia frente a un hecho que ha puesto en peligro un bien jurídico protegido, no debe desconocer que esta frente a una persona que violentó la ley y que como consecuencia de sus actos debe recibir un castigo, pues la sanción que se le impone es sobre sus actos pues ésta debe ser proporcional al daño ocasionado.

En este aspecto, al hablar de una prehensión en delito flagrante se prioriza la privación de libertad, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia sobre la limitación a la sustitución de la prisión preventiva en el párrafo 38 ya se ha pronunciado al respecto, y ha manifestado que ésta debe ser de ultima ratio (Sentencia, 2021), entendiéndolo expresado por la Corte Constitucional, en un delito flagrante se prioriza la prisión, por lo

que la Corte ha mencionado que la prisión debe ser una medida de última ratio, pues se debe justificar y fundamentar las razones por las que se pide una prisión preventiva.

Mientras que estando frente a un delito flagrante o a una detención preventiva esta opera como primera medida dejando en segundo plano las otras medidas que se encuentran detalladas en el artículo 552 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en lo que respecta a las Modalidades, pues se tiene como medidas cautelares las siguientes:

1. Prohibición de ausentarse del país
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que se designe
3. Arresto domiciliario
4. Dispositivo de vigilancia electrónica
5. Detención
6. Prisión preventiva.

Como es evidente tanto los organismos internacionales como nacionales priorizan la libertad de las personas, y la reconocen como un derecho fundamental sobre el cual se sientan las bases del derecho, por tanto, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), la misma está contenida en el artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Es importante resaltar que esta Declaración ha marcado un hito en la historia de los derechos humanos, ha sido construida por representantes de varios países siendo proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, en el año 1948.

Es necesario mencionar que el derecho a la libertad ha sido reconocido a nivel internacional, y está reconocido en algunos convenios y tratados tales como: la Convención Americana de Derechos Humanos (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Secretaría General de las Naciones Unidas, 1966), entre otros, sin embargo al ser el Ecuador un país signatario de convenios y tratados tiene la obligación de adoptar jurisprudencia que reconozca derechos.

Por esta razón ha incluido en su normativa interna el derecho a la libertad y todas las normas que de ella se desprenden tales como: la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), y toda la normativa interna se basa y fundamenta en la libertad.

Por lo antes expuesto, se puede mencionar que la detención en delito flagrante o prisión preventiva rompe la presunción de inocencia, y se privilegia la prisión, esta situación rompe completamente la presunción de inocencia que debe primar durante todo el proceso penal, y al romper esta presunción también se pone en la cuerda floja a la seguridad jurídica, que debe ser garantizada por los justiciables competentes para impartir justicia en el caso concreto. En este sentido, menciona Carbonell (2021), la seguridad jurídica tiene una directa relación con el Estado de derecho en un sentido formal, entendiéndose por formal el “conjunto de reglas del juego” de índole procedimental que las entidades estatales están obligadas a respetar, esto significa que toda autoridad está sujeta a la Constitución y la ley.

Conclusiones

- Se concluye que la detención en delito flagrante no es sinónimo de que la persona sea culpable, siempre deberá presumirse su estado de inocencia hasta que el Ministerio Fiscal no se demuestre la culpabilidad de la persona procesada.
- Asimismo, se concluye que la prisión preventiva o en flagrancia pone en riesgo el debido proceso, y por ende la seguridad jurídica, tomando en consideración que si bien la ley manifiesta que las personas deben comparecer en un juicio en igualdad de condiciones en la práctica no es así.
- Además, se concluye que con la prisión preventiva o en flagrancia se tiene un juicio de valor que es la culpabilidad de la persona pues ya no existe una objetividad para llevar a cabo un proceso toda vez que desde la práctica se investiga desde la culpabilidad, sin dejar de lado obviamente los elementos de descargo del investigado con lo cual se da cumplimiento a lo manifestado en la normativa.
- Por otro lado, se concluye que cuando un detenido en delito flagrante es puesto ante la autoridad competente, se crea una línea demasiado fina entre la presunción de inocencia y la destrucción de dicho principio constitucional, toda vez que en este punto se abre la fase de investigación, por tanto, para que una persona quede detenida Fiscalía debe argumentar y sustentar los motivos que le llevan a pedir la detención provisional.
- Se concluye también que dichas medidas se solicitan en su gran mayoría cuando son delitos mayores o graves, especialmente en casos de corrupción del sector público, es en donde más se ha evidenciado que Fiscalía solicita la detención provisional de un funcionario público para que este no huya y estanque la investigación.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existen conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

Referencias Bibliográficas

Aguilar López, M. A. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

Alonso Fernández, J. A. (2017). *Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España*. Barcelona: Universidad Internacional de Catalunya.

https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565609/Tesi_Jos%C3%A9_Antonio_Alonso_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asamblea Constituyente Francesa. (1789, octubre 05). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*.

Quito: Registro Oficial 180.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/2215-suplemento-al-registro-oficial-no-180>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Montecristi, Manabí: Registro Oficial 449.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ávila Piña, C. S. (2023). La garantía constitucional de presunción de inocencia: su incidencia e importancia en el desarrollo del procedimiento penal oral acusatorio. 20.

<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5271>

Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal.

Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 651-692.

Carbonell, M. (2021, febrero 16). Que es la seguridad jurídica?

<https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Carreño, Carolina. (2024, enero 04). *¿De qué hablamos cuando hablamos de Constitución? (versión remasterizada).*

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-constitucion-version-remasterizada/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021, octubre 05). Informe No. 268/21 Caso 12.681 Informe de Fondo (publicación) Marcos Alejandro Martín Argentina www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARPU12.681ES.pdf.

Consejo de Europa. (1950, noviembre 04). Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales.

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, agosto 12). Sentencia Corte Constitucional, 14-19-CN/20

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%2014-19-CN.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, agosto 18). Sentencia, No. 8-20-CN/21

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-20-cn-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, noviembre 17). Caso de Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras, Sentencia N° 2195-19-EP/21

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIMDgzYWY3MS0xNzhmLTQ2ODEtODJjOS04OTBmMmZlMmNkZWYucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, noviembre 21). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, octubre 05). Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Debido Proceso.* Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

El Universo. (2023, diciembre 28). Arquidiócesis de Cuenca denuncia agresión física a sacerdotes. <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/arquidiocesis-de-cuenca-denuncia-agresion-fisica-a-sacerdotes-nota/>

Justiniano. (530 D.C). *Digesto del emperador Justiniano*. s/c: Kindle.

<https://www.amazon.com/Libro-Digesto-Justiniano-traducci%C3%B3n-latino-espa%C3%B1ol-ebook/dp/B01HIYDQGA>

Kriele, M. (1981). Libertad y dignidad de la persona humana. En M. Kriele, *Libertad y dignidad de la persona humana* (pág. 8). España: s.e.

https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12035/1/Libertad%20y%20dignidad%20de%20la%20persona%20humana%20%20Vol%209_1982-4.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P. J., & Ávila Benavidez, D. F. (2015). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito - Ecuador: Secretaría Técnica Jurisdiccional.

http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf

Secretaria General de la Organización de los Estado Americanos [OEA]. (1969, noviembre 22). Convención Americana de Derechos Humanos.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Secretaria General de las Naciones Unidas. (1966, diciembre 16). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.



Indexaciones

